

**LA APLICACION ANALOGICA Y EL PRINCIPIO DE
INTEGRACION EN EL CODIGO PROCESAL LABORAL
COLOMBIANO**

**JORGE WASHINTONG BARRIOS DIAZ
ALICIA ANTONIA BAYUELO SCHOONEWOLFF**

**Ensayo presentado como requisito para optar al título de
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE POSGRADO Y EDUCACION CONTINUA
ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL
BARRANQUILLA**

1999

0014

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	4
1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA COMPETENCIA Y LA COMISION	7
1.1 LA COMPETENCIA	7
1.2 COMISION	8
2. REPRESENTACION JUDICIAL EN EL CODIGO LABORAL	13
2.1 CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION JUDICIAL	13
2.2 APODERADOS	16
2.2.1 El Poder	16
2.2.2 Designación de Apoderados	18
2.2.3 Reconocimiento del Apoderado	19
2.2.4 Sustituciones	19
2.2.5 Terminación del Poder	19
2.2.6 Facultades del Apoderado	21

3.	LA CONCILIACION	23
3.1	DEFINICION Y CONCEPTOS	23
4.	LA DEMANDA	24
4.1	PROCEDIMIENTO Y APLICACION	24
4.2	ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA	27
4.2.1	Ineficacia del allanamiento	28
4.3	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION	29
4.3.1	Interrupción de prescripción por presentación de la demanda	30
4.3.2	Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad	30
	CONCLUSION	32
	BIBLIOGRAFIA	34

INTRODUCCION

La legislación laboral colombiana está considerada como una jurisdicción especial y autónoma, en lo que respecta a la parte sustancial como a la procedimental. El legislador al expedir los códigos fue previsivo al plasmar en la parte sustancial, (Artículo 19), el cual, se refiere a las normas de aplicación supletoria, y en la parte procesal, plasmó el Artículo 145, refiriéndose a las normas de aplicación analógica, o en su defecto la aplicación del principio de integración con el Código de Procedimiento Civil (antes Código Judicial).

En este trabajo se hace referencia en relación al Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral por cuanto crea una situación que confunde no solo a los estudiantes de las Facultades de Derecho sino a los abogados litigantes, incluso a los jueces y magistrados, presentándose de esta manera una disparidad de criterios en relación a la norma que se debe

5
aplicar cuando la legislación procesal del trabajo presenta un vacío, el cual, trae como consecuencia una problemática jurídica.

Ante esta situación, de no tener un material que nos pueda orientar en la forma que se debe resolver los vacíos procesales, a pesar de estar contemplado el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, surge la necesidad de realizar este trabajo para mostrarle y facilitarle a los estudiantes, profesores, abogados litigantes, así como a los jueces el manejo de las normas que sean susceptibles de aplicación analógica o en su defecto la aplicación del principio de integración del procedimiento civil al procedimiento laboral, de una manera sencilla, fácil, ecuánime, el cual, se pueda tener acceso en forma precisa de lo que se debe hacer cuando estemos frente a un vacío de la norma procesal. Con la realización de este trabajo se pretende: Dar a conocer al público en general y en especial a los estudiantes de las facultades de Derecho, abogados litigantes, inclusive a los jueces laborales, el fácil y eficiente manejo de resolver los vacíos que se presentan en el procedimiento laboral colombiano;

Este Ensayo como realmente es muy extenso cubrir todas las normas, se limita a una explicación sobre los siguientes temas: La competencia, la comisión, representación judicial, apoderados, la conciliación, la demanda, allanamiento de la demanda e interrupción de la prescripción.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA COMPETENCIA Y LA COMISION

1.1 LA COMPETENCIA

La legislación procesal laboral consagra expresamente quién es el juez competente por razón de la cuantía, para conocer los conflictos laborales, manifestando que los procesos de única o primera instancia, lo deben conocer los jueces laborales del circuito en su respectivo distrito judicial, donde no haya juez laboral del circuito, lo conocerán los jueces civiles.¹

Esta jurisdicción laboral, no hace referencia a la Competencia a Prevención, por lo que aplicando el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se integra el Artículo 1º numeral del Decreto 2282/89 (Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil) al proceso laboral, ya que éste consagra: “los jueces municipales y los de circuito

¹ Artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral. Editorial Legis – Envío No. 194R – Enero de 1998. p. 732.

conocen a prevención: De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier autoridad judicial. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de la persona”.²

1.2 COMISION

“En el campo jurídico, la Comisión es el desarrollo del principio de celeridad e inquisitivo que le permite al juez comunicarse con otros jueces de la misma jurisdicción pero de diferente distrito judicial con la única finalidad de adelantar la práctica de diligencias jurídicas. Nuestro Código Procesal de Trabajo, no consagra esta figura de la comisión por lo que se hace necesario aplicar el principio de integración plasmado en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral”.³

- **Reglas generales:** La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autoricen en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Civil y para las de otras diligencias que deban surtirse

² Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Editorial Legis – Envío No. 42 – Junio de 1999.

³ Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Editorial Legis – Envío No. 194R – Enero de 1998, p. 811

fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

- **Competencia:** La corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales, los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o menor categoría. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dicho territorio, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente.

- **Otorgamiento y práctica de la comisión:** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. Al despacho que

se libre se acompañará copia de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas con el memorial en que las pidan. En ningún caso se puede enviar al comisionado al expediente original.

Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, no se señalará término para su cumplimiento; el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

- **Poderes del comisionado:** El comisionado tendrá la misma facultad del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

- **Comisión en el exterior:** Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al cónsul de Colombia y, si fuere el caso, este le remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisorio estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.

- **Sanciones al comisionado** El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión está sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, que impondrá el comitente si aquel fuere

inferior suyo, o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

El despacho comisorio, así como las diligencias y pruebas que se practicaron por el comisionado se deben agregar al proceso, a través de auto que así lo ordene y no por la constancia secretarial, como se hace actualmente.

Al aplicar, teniendo en cuenta el principio de integración, en los procesos laborales ordinarios, de fuero y ejecutivo laboral, este auto debe ser dictado en la siguiente audiencia.

Ya dictado, a las partes, les es factible solicitar la nulidad de lo actuado por el comisionado, dentro de los cinco días siguientes sin el sostenimiento al principio de oralidad.

El juez, decidirá en la misma audiencia. Pero si la nulidad se fundamenta en la falta de competencia territorial, solo puede alegarse, por las partes, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia, ante el juez comisionado.

2. REPRESENTACION JUDICIAL EN EL CODIGO LABORAL

2.1 CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION JUDICIAL

El proceso laboral, tal como se ha dicho anteriormente, presenta vacíos que son llenados por la integración de normas del Código de Procedimiento Civil y en cuanto a la figura de la Representación Judicial, también existe la necesidad de ilustrar donde se presenta tal integración:

- En la Representación de las Personas Jurídicas. En el Artículo 34 del Código de Procedimiento Laboral se establece que: "Las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales"⁴. "Al cual le integramos el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil inciso 4º. "Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o

⁴ Legis. Artículo 34, Op. Cit. p. 748.

mandatarios generales distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos aunque no esté facultado para obrar separadamente”⁵.

- El Curador Ad Litem del Incapaz: El Código de Procedimiento Laboral no prevé tal situación, por lo que aplicamos igualmente el principio de integración con el Artículo 45 y 46 del Código de Procedimiento Civil. Para la designación del curador ad litem del incapaz, se procederá de la siguiente manera:

“El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose este impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así el juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Cuando se trate de incapaz absoluto y ocurran las circunstancias con templadas en este numeral, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.

a. Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o este se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquel, si fuere idóneo.

b. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz,

⁵ Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Editorial Legis – Envío No. 41 – Marzo de 1999, p. 81

si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.

c. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquel y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este Artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.

El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado.⁶

- Funciones y Facultades del Curador Ad Litem: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados en la parte misma, así para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

⁶ Legis. Artículo 45. Op. Cit. p. 82 y 83.

Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas auxiliares de la justicia”.⁷

2.2 APODERADOS

El Código de Procedimiento Laboral Colombiano, es ambiguo. No hace gran referencia sobre los requisitos de los apoderados, sólo manifiesta que debe ser abogado inscrito para litigar en causa propia o ajena, hace una salvedad para los casos de única instancia y las audiencias de conciliación, la cual, las partes podrán actuar por si mismas sin intervención de abogados, tal como lo consagra el Decreto 196/71. Aplicando el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral se pueden integrar normas del Código de Procedimiento Civil que regulan los vacíos no previstos por aquel, tales como:

2.2.1 El Poder: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los espaciales para varios procesos, sólo podrán conferirse por escritura

⁷ Legis. Artículo 46. Op. Cit. p. 84.

pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o sustituciones de estos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el Artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona".⁸

⁸ Legis. Artículo 65, Op. Cit. p. 100.

2.2.2 Designación de Apoderados: En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligenciados o audiencias que se determinen, podrá designarse en apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distintos abogados sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustituidos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la prestación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.⁹

⁹ Legis. Artículo 66, Op. Cit. p. 100.

2.2.3 Reconocimiento del Apoderado: “Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”.¹⁰

2.2.4 Sustituciones: “Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no está prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante. Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que la constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituye un poder podrá resumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.¹¹

2.2.5 Terminación del Poder: “Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

¹⁰ Legis. Artículo 67. Op. Cit. p. 101.

¹¹ Legis. Artículo 68. Op. Cit. p. 101.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber el poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del Artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.¹²

2.2.6 Facultades del Apoderado: “El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquellas.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

¹² Legis. Artículo 69. Op. Cit. p. 101.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa”.¹³

A las partes y apoderados, igualmente por el principio de integración aplicamos al proceso laboral, lo referente a las labores y responsabilidades plasmado en el capítulo V del título V del Código de Procedimiento Civil.

¹³ Legis. Artículo 70. Op. Cit. p. 104.

3. LA CONCILIACION

3.1 DEFINICION Y CONCEPTOS

Consiste en la celebración de una audiencia, previa o posterior; en que la autoridad administrativa o judicial, según el caso, trata de avenir a las partes para evitar el proceso laboral, llegando así al acuerdo de voluntades ya sea, de forma total o parcial sobre las diferencias nacidas en la relación laboral entre empleador y trabajador.

Para el caso de conciliación en el derecho procesal laboral, tenemos que anotar que no se aplica propiamente el Artículo 145, teniendo en cuenta que el Decreto 1818 de 1998 en lo que versa sobre conciliación laboral, esta jurisdicción, de manera automática, aplica el principio de integración de tales disposiciones al procedimiento laboral.

4. LA DEMANDA

4.1 PROCEDIMIENTO Y APLICACION

La legislación procesal laboral colombiana no hace referencia sobre la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que la Ley 446/98 entra a llenar este vacío a través de la integración automática, aplicando para la acumulación, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, con los siguientes aspectos inherentes a la demanda.

1. Acumulación de pretensiones:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

- Que las pretensiones no se incluyan entre sí, salvo que se propagan como principales y subsidiarias.
- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en la relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del Artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero si con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa".¹⁴

Otro aspecto que dispone el Código de Procedimiento Civil son los siguientes:

¹⁴ Legis. Artículo 82. Op. Cit. p. 120.

2. Anexo de la Demanda:

“A pesar que nuestra legislación laboral procesal no exige dentro de los requisitos de la demanda el acápite de anexos, pero es saludable y recomendable que integremos este acápite, tal como lo contempla el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 77, lógico, adaptando a los principios generales de nuestro código procesal del trabajo Vgr en el numeral 3º del Artículo citado nos habla de la prueba de la existencia representación legal del demandante y demandado, el cual, aplicándolo al proceso laboral, tenemos que el demandante no requiere presentar como prueba, en caso que el demandado sea una persona jurídica, el certificado de existencia y representación legal para presentar la Demanda y se le sea admitida, aclarando que el demandante en un proceso laboral, siempre será una persona natural”.¹⁵

3. Devolución y Rechazo de la Demanda: “

“Con relación a la devolución y rechazo de la demanda, el código procesal del trabajo solamente hace referencia a la devolución en su Artículo 28, más no hace referencia sobre el rechazo de la demanda. En el primer caso debemos entender por devolución de la demanda como el mantener en secretaría la demanda hasta que el accionante subsane las deficiencias que le señale el juez. En el segundo caso como ya lo anotamos, el procedimiento laboral no preceptúa de manera alguna el rechazo de la demanda cuando adolezca de requisitos formales, por lo que, de faltar algún requisito exigido en el Artículo 25 Código de Procedimiento Laboral el juez lo debe mantener en secretaría para que sea subsanada”.¹⁶

¹⁵ Legis. Artículo 67. Op. Cit. p. 115.

¹⁶ Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral. Editorial Legis – Envío No. 194R- Enero de 1998. P. 744-1.

Esto no quiere decir que ninguna demanda, por no estar contemplada la figura del rechazo, está sujeta a rechazo, lo que sucede es que como no está previsto, el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entró a auxiliar a través del principio de integración la figura del rechazo contemplada en el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 35 Inciso 3°, 4°, 5° y 6° aclarando nuevamente que se debe adaptar este Artículo a los principios generales del proceso laboral y a su normatividad por lo que en este Artículo cuando se habla del rechazo de la demanda laboral, es solamente en los casos en que se carezca de jurisdicción o de competencia y no por caducidad de la acción, ya que este último lo debe alegar por excepción el demandado. Si se rechaza por falta de competencia enviará la demanda al juez competente dentro de la misma jurisdicción. Si se rechaza por falta de jurisdicción la demanda se devolverá al actor (con sus anexos), sin necesidad de desgloves.

4.2 ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA

Esta es otra figura que nuestra legislación procesal laboral no hace referencia, por lo que, invocando el principio de integración fundamentado en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral

podemos hacer referencia al allanamiento de la demanda laboral, aplicando el Artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, con esto no se debe interpretar que por haberse admitido o allanado por la parte demandada, no significa per se necesariamente el fenecimiento del derecho litigioso, ya que el juez de única o primera instancia tiene la potestad de analizar las pretensiones, las consideraciones y así ordenar pago de emolumentos laborales distintos de lo pedido en la demanda, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, también le asiste facultad de condenar al pago de sumas de dinero al que tenga derecho un trabajador por valores superiores a los impetrados, es decir, se aplica por parte del juez la extra y ultra petita contemplada en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral.

4.2.1 Ineficacia del allanamiento.

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
- Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
- Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.

- Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
- Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para confesar.
- Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
- Cuando habiendo litis consorcio necesario, no provenga de todos los demandados”.¹⁷

4.3 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El Código de Procedimiento Laboral establece pautas en lo que tiene que ver a la prescripción de la acción pero cuando se trata de la interrupción de la prescripción sólo hace referencia al reclamo por escrito que hace el trabajador al empleador sobre lo que este le adeuda por ocasión de la relación jurídica laboral, más no hace referencia de la forma de interrupción de la prescripción de la acción por la presentación de la demanda, quedando un vacío, el cual es auxiliado por la integración del Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Antes se debe aclarar que el legislador redactó este texto pensando en las instituciones del Código de Procedimiento Civil y no en los trámites judiciales laborales, de ahí que resulte inarmónico con estas en algunos aspectos, por tal

¹⁷ Artículo 94 del Código de Procedimiento Civil. Editorial Legis – Envío No. 39R – Septiembre de 1998. p. 127.

circunstancia, se debe adaptar el texto del Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil al proceso laboral con fundamento en el principio de integración (Artículo 145 Código de Procedimiento Laboral) para auxiliar más este vacío, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que la prescripción se interrumpe desde el mismo día de la presentación de la Demanda.

4.3.1 Interrupción de prescripción por presentación de la demanda:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.¹⁸

4.3.2 Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad:

“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- Cuando el demandante desista de la demanda.
- Cuando se produzca la peregión del proceso.

¹⁸ Legis. Artículo 90. Op. Cit. p. 123.

- Cuando el proceso en el numeral 7º del Artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
- Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.¹⁹

¹⁹ Legis. Artículo 91. Op. Cit. p. 125.

CONCLUSION

Se analiza el Código de Procedimiento Laboral a fondo se puede concluir que está incompleto y que se hace necesario aplicar por analogía e interpretación de otras normas civiles para llenar el vacío que hace falta en el citado Código.

Así que el problema no está en la aplicación de estas otras normas si no que se pierde tiempo en buscarlas para poder elaborar la defensa como profesionales del Derecho.

El Derecho Laboral debe ser claro, específico y concreto para la elaboración teórica y práctica de su análisis. Sin embargo es de mucha utilidad abordar con mayor profundidad un proceso investigativo que se ocupe de los siguientes interrogantes?

1. ¿Cómo identificar si el Código Procesal Laboral presenta o no un vacío para la aplicación de una norma análoga o la aplicación del principio de integración?
 2. ¿Cómo analizar e interpretar, al aplicar el principio de integración, las normas procedimentales civiles al Procedimiento Laboral?
-

BIBLIOGRAFIA

Régimen Laboral Colombiano. Editorial Legis.

Régimen Procedimiento Civil Colombiano. Editorial Legis.
